



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 12

Villahermosa, Tabasco; 15 de febrero de 2021.

## EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL RESOLVIÓ DOS RECURSOS DE APELACIÓN

El día de hoy se efectuó la sesión pública número 08/2021, con la presencia de las Magistradas Electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz, Margarita Concepción Espinosa Armengol y el Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en la que se resolvieron por unanimidad dos Recursos de Apelación.

En cuanto al recurso de apelación 04 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2021/006, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se determinó confirmarlo por las siguientes razones:

El PRI celebró convenio de coalición parcial con el Partido Acción Nacional para postular candidatos en 13 diputaciones locales y 9 ayuntamientos, lo que fue aprobado por el Instituto. En ese contexto, el actor consultó a la consejera presidenta, el alcance jurídico para celebrar candidatura común con otros partidos en los municipios y distritos que no entraron en la coalición, consulta que fue contestada por el Consejo Estatal en sesión pública.

El partido político, se inconformó porque consideró que la respuesta a su consulta la debió realizar la Presidenta del OPLE y que por lo tanto no tenía por qué someterla al Consejo Estatal, ya que esto vulneró su vida interna y sus procesos deliberativos, porque en todo momento se hizo patente que dicha solicitud era de su interés exclusivo, por lo tanto, considera que al elevarla al órgano colegiado y exponerla a otros actores y a los medios de comunicación, se extralimitó en sus funciones, causándole una afectación.

El Pleno determinó que si bien la consulta fue dirigida a la consejera presidenta del IEPCT, la ley no le otorga facultades expresas para elaborar una respuesta que concierne al Consejo Estatal, pues era necesario que este tuviera conocimiento y debatiera el sentido de dicha contestación. Ello, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, corresponde al Instituto la aplicación e interpretación y aplicación de la legislación electoral en el ámbito de su competencia. Con base en esa potestad normativa, se concluyó que el Consejo Estatal es quien tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Por otro lado, no se demostró que el acuerdo se difundiera en los medios de comunicación, ni que le causara un perjuicio al partido; además, el hecho que la sesión se celebrara de manera virtual y se transmitiera por internet, es acorde a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, ya que estas deben ser públicas, de manera que no solo los medios de comunicación, sino cualquier persona está en libertad de acudir a las sesiones si fueren

presenciales o sintonizar las transmisiones por internet, sin que ello pueda catalogarse como intromisión en la vida y asuntos internos del partido actor, pues al contrario, de esa manera se da eficacia al principio constitucional de máxima publicidad, rector de las actuaciones del IEPCT.

Por estas y otras razones el pleno del Tribunal acordó confirmar el acuerdo impugnado.

En cuanto al recurso de apelación, 03 del año dos mil veintiuno, promovido por el Partido Morena, a través de su representante propietario en contra del oficio S.E./162/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual otorga un plazo de cinco días para los efectos de que acredite a sus Consejeros Representantes ante los órganos electorales distritales conforme al principio de paridad de género y homogeneidad, previsto en el artículo 33 de los “Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033”.

El partido recurrente, señala dos motivos de disensos, se inconforma en contra del artículo 33 aprobado mediante acuerdo CE/2020/033 ya que refiere que el citado numeral es inconstitucional puesto que violenta su autonomía interna para nombrar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral pues se ve limitado en el ejercicio de sus derechos para designar a sus representaciones respectivas ya que la autoridad responsable se excedió al emitir los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política de género.

Contrario a ello la ponente consideró que el Consejo Estatal de Instituto Electoral si se encuentra facultado para emitir los reglamentos y acuerdos necesarios en relación a la debida regulación de sus funciones y es así que los lineamientos emitidos tienen como finalidad regular diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres y Paridad de género en el Proceso Electoral 2020-2021, maximizando la participación política de las mujeres.

Sin embargo, a pesar de que los partidos políticos están facultados para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la designación de sus consejeros representantes, a fin de que se cumpla con la paridad de género, también lo es que estas pueden ser armonizadas por las autoridades electorales las cuales también están obligadas, por disposición de la cánones constitucionales federal y local, y los distintos tratados internacionales a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material.

Por tal razón el pleno considero infundados los agravios sostenidos por el recurrente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 33 de referencia.

Ahora bien, en relación al oficio S.E./162/2021 el actor se duele por que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral, requirió al partido Morena para que en el término de cinco días realizara los ajustes y sustituciones necesarias para acreditar a sus Consejeros Representantes ante los órganos temporales distritales esto con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género y homogeneidad, ya que de no hacerlo se quedará sin representación.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos el partido político recurrente a través del oficio REPMORENAINE-353/2020 nombró a sus consejeros representantes de partido ante los órganos desconcentrados del IEPCT, sin embargo, la Dirección de Organización y Educación Cívica,

mediante oficio No.D.E.O.E.E.C/092/2021, señaló inconsistencias respecto al cumplimiento del artículo 33 señalado en el acuerdo CE/2020/033 que en contexto regula el principio de paridad de género durante el Proceso Electoral 2020-2021, como consta en autos el partido morena en los distritos 12, 14 y 16 del Estado, no cumple con dicho principio dado que cuenta con 7 mujeres y 14 hombres como consejeros propietarios y 8 mujeres y 12 hombres como representantes suplentes, por tanto se observa que el oficio S.E./162/2021 tiene como objetivo que designe a sus representaciones del partido bajo el principio de paridad de género y homogeneidad.

De igual manera, el partido actor no cumple con las acreditaciones partidarias relativas a la paridad de género en sus representaciones propietarias, pues solo acreditó a siete mujeres en los órganos electorales temporales y de conformidad con el numeral 33 se determina que deberán ser once mujeres.

En ese sentido, el pleno del Tribunal acordó declarar infundados los agravios señalados por el recurrente.

Por estas y otras consideraciones el pleno acordó confirmar el oficio S.E./162/2021 y la constitucionalidad del artículo 33 de los Lineamientos impugnados.